



OF. ORD. D.E.: N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: ORD. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

MAT.: Complementa Oficio del ANT.

SANTIAGO,

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Por medio del presente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”), se modifica el Oficio del ANT., que tiene por objeto uniformar criterios respecto del tratamiento a las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “el Instructivo”). Al respecto, **sobre las consultas de pertinencia se establece lo siguiente:**

1. El artículo 26 del Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “Reglamento del SEIA”) que regula las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), dispone que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*” (énfasis agregado).
2. Según se desprende de la disposición citada, la resolución que se pronuncie sobre una consulta de pertinencia corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, la cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión sobre si un determinado proyecto o actividad debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Así se reconoce en el Instructivo individualizado en el ANT., que señala que “*El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N°19.880, que se traduce en una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA*”.
3. Lo anterior también ha sido indicado por la Contraloría General de la República en diversos pronunciamientos. En efecto, mediante Dictamen N°75.903, de fecha 02 de octubre de 2014, el órgano contralor indicó que “*Del tenor de la normativa indicada se colige que la consulta de pertinencia regulada en el precitado precepto, constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que*

realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión” (énfasis agregado).

4. En esta línea, cabe señalar que la opinión que emite el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), corresponde a un acto que no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar el proyecto o actividad sometido a consulta. Por consiguiente, el acto administrativo que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia no exime al proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la obtención de las autorizaciones sectoriales correspondientes necesarias para la ejecución del proyecto o actividad.
5. Dicho criterio ha sido refrendado por los tribunales de justicia competentes en la materia. Al respecto, el 2° Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en causa Rol N°R-153-2017, considerando 128°, señaló que: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”. En el mismo sentido, el 3° Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en causa Rol N°R-18-2019, considerando 31°, indicó que: “*el trámite de la pertinencia persigue un pronunciamiento del SEA sobre si (...) un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. En ningún caso este pronunciamiento puede entenderse como una modificación de la RCA o como un permiso para operar sin RCA*”. Finalmente, y en esta misma línea, la Corte Suprema en causa Rol N°2608-2020, considerando 13°, estableció que: “*la consulta de pertinencia es una herramienta meramente informativa estructurada en función a los antecedentes que el proyectista aporta al servicio, de forma que, por un lado, el pronunciamiento que se pueda obtener en sede administrativa no impide que, contrastados aquellos antecedentes con la realidad, el sentido de la decisión varíe y el proyecto deba ingresar al SEIA a través de los instrumentos que la ley prescribe [...]*”.
6. Por su parte, el Instructivo sobre consultas de pertinencia, en su sección 4, párrafo tercero, titulada “Respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso”, señala que “*Si el proyecto o actividad que pretende modificar cuenta con RCA, una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberá adjuntarse al expediente de dicho proyecto o actividad*”.
7. Sin embargo, la obligación citada en el punto 6 anterior carece de fundamento, considerando que la resolución de una consulta de pertinencia no posee la capacidad jurídica de modificar lo establecido en una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), según se desarrolló en los puntos precedentes.
8. Considerando lo anteriormente expuesto, se modifica el Instructivo individualizado en el ANT., en el siguiente sentido:
 - a) Se elimina el párrafo tercero de la Sección 4 del Instructivo, que señala que “*Si el proyecto o actividad que pretende modificar cuenta con RCA, una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberá adjuntarse al expediente de dicho proyecto o actividad*”.
 - b) Se modifica el primer párrafo de la Sección 4 del Instructivo, en el siguiente sentido: “**El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N°19.880, que se traduce en una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA. La resolución que se pronuncie sobre una consulta de pertinencia no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar el proyecto o actividad sometido a consulta, por cuanto al tratarse de una declaración de juicio no modifica lo establecido en una Resolución de Calificación Ambiental. Por consiguiente, el acto administrativo que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia no exime al proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la obtención de las autorizaciones sectoriales correspondientes necesarias para la ejecución del proyecto o actividad**”.

9. Finalmente, se reitera a los proponentes y a las Direcciones Regionales del SEA, que **es obligatorio dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el Instructivo del ANT.**, considerando que en él se establecen los antecedentes mínimos para poder analizar si es que un determinado proyecto o actividad tiene la obligación de ingresar al SEIA. Lo anterior es sin perjuicio de que, durante la tramitación de la consulta de pertinencia, el SEA pueda requerir antecedentes adicionales para resolver en caso de ser necesario.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/RTS/MGL/MCM/aep

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

Cc.:

- Superintendencia del Medio Ambiente